

VIDA JURIDICA

Vida jurídica.¹

I. NOTICIAS

A) NACIONALES

Por Juan HERNANDEZ CANUT.

Labor legislativa de las Cortes

El Pleno de las Cortes españolas, celebrado el 22 de diciembre de 1948, ha realizado una fecundísima labor; aparte de las numerosas disposiciones modificando plantillas de otros tantos Cuerpos, hemos de destacar aquí, por su interés, una serie de Leyes que, con fecha común de 23 de diciembre de 1948, introducen trascendentales modificaciones en la Ordenación jurídica vigente. Entre ellas merece lugar preferente la "*Ley sobre reorganización y sueldos de las carreras judicial y fiscal*", que comenzando por nuestro más alto Tribunal introduce profundas modificaciones unánimemente sentidas y deseadas no sólo por este digno Cuerpo de la Magistratura con que cuenta nuestra Patria, sino por todos cuantos de una manera o de otra se relacionan con la Administración de Justicia; eleva el número de Magistrados de la Sala 5.^a del Tribunal Supremo; establece un sistema preciso y riguroso para el nombramiento de Magistrados en dicho Tribunal; reglamenta el siempre espinoso tema de los traslados de los funcionarios judiciales, y abre el paso a la posibilidad de que los Juzgados municipales sean desempeñados por Jueces comarcales seleccionados entre los que ingresen por oposición; dando, por último, satisfacción cumplida a los anhelos de la Magistratura por lo que hace a su remuneración, que se eleva considerablemente en consonancia con la función que desempeña.

La destrucción de los archivos patrimoniales y familiares, con el consiguiente daño para la riqueza documental e histórica de España, reclamaba urgentes medidas para reconstruirlos. A ello tiende la "*Ley sobre reconstrucción de la documentación familiar destruida por el saqueo e incendio de los archivos particulares patrimoniales en la Guerra de Liberación*". Por ella se concede un plazo de seis meses para solicitarlo del Ministerio de Justicia, mediante instancia que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento civil, resolviéndose por Orden ministerial. Acreditados los extremos previstos, los solicitantes gozarán de una serie de exenciones encaminadas a facilitarles aquella reconstrucción.

Merecen también especial mención las Leyes "*sobre concesiones de terreno a los coloniales y funcionarios coloniales en los territorios españoles del Golfo de Guinea*", reconociendo el hecho evidente de que a la colonización de Guinea concurren todas aquellas personas que por su permanencia en aquellos territo-

1. En esta Sección se publican informaciones sobre los más diversos aspectos de vivir jurídico.

ríos acaban inadaptándose para otra vida en la metrópoli; la relativa a "*exención de Contribución territorial de aquellas fincas urbanas cuyo líquido imponible no exceda de veinticinco pesetas, y de la riqueza imponible por rústica y pecuaria que perteneciendo a un propietario no exceda de cincuenta pesetas en un mismo término municipal*", cuyo fin como se declara en el preámbulo, no es otro que la minoración de los cargos tributarios de los contribuyentes menos dotados.

Tres conferencias del Profesor García Gallo

Casi a finales del curso pasado, en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, tuvo lugar un cursillo, que bajo el sugestivo título de "La capacidad jurídica de las personas a través de la Historia del Derecho Español", desarrolló el Catedrático Don Alfonso García Gallo.

La materia objeto de estudio era de gran interés, ya que, hasta estos últimos años, las aportaciones de nuestros estudiosos a la Historia del Derecho Privado habían sido poco frecuentes.

El Profesor García Gallo, en estas conferencias, nos adelantó una parte de los trabajos que sobre esta materia prepara. Sus disertaciones se movieron dentro de la línea del verdadero historiador-jurista y lejos de presentarnos la teoría de la capacidad jurídica, en forma estática, de un momento determinado, nos hizo un acabado análisis de su continua y larga evolución a través de nuestra historia.

La primera conferencia la dedicó al planteamiento general de la materia y al examen de la capacidad jurídica y sus requisitos en los periodos de los derechos primitivo y romano.

Al hacer la delimitación del tema, señala que fijará su atención exclusivamente en la persona individual, en el hombre. A continuación expuso la moderna distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, y dijo que no tenía aplicación en el largo proceso de la Historia del Derecho, pues aunque hoy día el hombre es siempre sujeto de derechos, no ha sido así en todas las épocas. La denominación en sentido abstracto de "persona", como equivalente a todo ser sujeto de derechos y obligaciones, no aparece hasta el siglo XIX. En tiempos anteriores, el término "persona" se identificaba con el concepto de "hombre", sin referencia alguna a la capacidad del mismo. Pueden distinguirse una serie de tipos diferentes de capacidad y de sus causas modificativas correspondientes a distintos periodos de nuestra historia.

He aquí la razón por la que el Profesor García Gallo, en su exposición, aceptó el método seguido por los antiguos tratadistas de nuestro derecho Privado, no estudiando la capacidad jurídica y la capacidad de obrar ni sus causas modificativas, sino hablando sólo de capacidad y distinguiendo entre unas causas modificativas naturales y otras civiles, constituyendo estas últimas la materia principal de sus lecciones.

Pasó después a exponer la capacidad jurídica en el primer momento de nuestra historia, en el de aquellos pueblos primitivos asentados en la península, en los años anteriores a la conquista por Roma, y señaló sus principales caracteres. La confusión de preceptos religiosos y jurídicos tuvo como consecuencia que en estos pueblos, no fuese sólo el hombre sujeto de derechos y obligaciones, sino a

veces, también, las cosas que le rodean (ríos, árboles, animales, objetos), y aún las mismas divinidades; todos podían ser sujetos de la relación jurídica.

Inmediatamente, refiriéndose exclusivamente al hombre, indica los tres requisitos esenciales para que fuese considerado capaz jurídicamente y son: los de libertad, pertenencia a un grupo humano (Gens, Tribu etc.) y ser miembro de una familia; los tres "status" de los que más tarde nos hablarán los romanos.

El período siguiente lo examina desde un punto de vista puramente español, es decir, estudia el elemento romano que llega a la península, influye y se fusiona con el derecho indígena primitivo, todo ello en continua evolución y transformación. Así, después, enumera y estudia los tres "status" (libertatis, civitatis y familiae) que se exigían para poseer capacidad, con arreglo al derecho romano; y define la libertad como "facultad de hacer cada uno su volum ad en lo que no está prohibido por la fuerza o el derecho" (Florentino). Y habla, más tarde, de las influencias estoica y cristiana en la transformación del derecho.

Dentro de este período distingue dos fases: Una, en que coexisten en la península los derechos romano e indígenas, y por consiguiente, coexisten las formas de capacidad jurídica correspondientes a cada uno de dichos derechos; la segunda fase se caracteriza por la unificación jurídica por concesión de la ciudadanía romana a todos los súbditos del imperio (Caracalla, año 212). Después, hace relación de otras causas modificativas menos esenciales, en este período, tales como la religión, la condición social, etc.

Y termina la primera conferencia hablando del nombre como una de las "cosas" que caracterizan al individuo.

La segunda disertación versó sobre la capacidad jurídica en los derechos visigodos y de la alta reconquista, y en verdad que superó en interés a la anterior.

En la época visigoda, la capacidad jurídica de las personas presenta algunas modificaciones por influencia: de un lado, de la evolución interna del Derecho Romano, y de otro, por principios germánicos.

Aparecen nuevamente, como sujetos de la relación jurídica, aparte del hombre, los animales y la divinidad (los santos), como lo demuestran ciertas fórmulas visigodas.

Los términos "persona", "homo" se encuentran en las fuentes y son equivalentes a "hombre".

Con las palabras "status" se indica la condición de las personas. A partir de este momento, el Profesor García Gallo dedica sus explicaciones a plantear y resolver, en cada período, el problema de la alteración y evolución que sufren aquellos tres "status" romanos y los otros requisitos. Y así examinado el concepto de libertad y la evolución sufrida por el mismo, dice que aparece en las fuentes de la época, con posibilidad de disponer de la propia persona o de ir a habitar donde se quiera.

Indica, después, que la ciudadanía tendía a atribuirse a todo ser libre, hablándonos a continuación de la situación familiar y de la importancia que adquieren en este período otros factores como la profesión de fe religiosa y la condición social.

Finaliza la primera parte de la conferencia examinando la evolución sufrida por el nombre individual entre los visigodos.

La segunda parte fué, sin duda, la de más difícil exposición y en donde pudimos apreciar la excelente sistemática del citado profesor. Para advertir las dificultades que presentaba, basta recordar que se trata del período en que en los diferentes estados cristianos de la Reconquista aparecen los derechos locales y territoriales, lo que influye en la diversidad de características y requisitos que presenta la capacidad jurídica de las personas. La libertad se entiende como facultad de movimiento, existiendo causas modificativas de la misma, tales como la renuncia por un hombre a la libertad de movimiento, en virtud de un vínculo establecido y en su propio provecho; sin embargo, en este caso no puede considerarse que pasara a condición servil.

La ciudadanía propiamente no existe por la diversidad de razas y pueblos que se asientan en la península con motivo de su repoblación.

También, en determinados momentos, deja de influir en la capacidad el factor religioso por existir personas de diferentes religiones. En cambio, influye notablemente la condición social teniendo la nobleza un régimen jurídico distinto que los villanos.

Acaba hablando de las características del nombre individual en los estados cristianos de la Reconquista.

En la tercera y última conferencia expuso el período que abarca desde la recepción del Derecho Romano (siglo XIII) hasta la actualidad. En este período, los requisitos que antiguamente se exigían para gozar de capacidad subsisten, pero un tanto deformados. Así el concepto de libertad vuelve otra vez a ser el del Derecho Romano y en esta forma pasa a las Partidas, pero este concepto pierde parte de su rigor, existiendo siervos a quienes se permite realizar determinados actos jurídicos.

En la Baja Reconquista, se identifican libertad, capacidad y profesión de fe cristiana. Los moros y judíos, en virtud de disposiciones reales, quedan con una capacidad jurídica restringida; y a los herejes y excomulgados se les declara incapaces.

En la Edad Moderna sólo los cristianos gozan de plena capacidad jurídica. La nacionalidad, la cultura y la condición social son otras tantas causas que modifican la capacidad.

Y para finalizar enlaza esta situación con el siglo XIX. En él se formula, por Savigny, el concepto abstracto de personas, concepto que en España se divulga, ya bien entrado dicho siglo. Se suprime la esclavitud; y la condición social y la profesión de fe cristiana dejan de ser causas modificativas de la capacidad.

He aquí reflejado esquemáticamente el largo proceso que sigue la capacidad jurídica de las personas en el Derecho español. Es de alabar en el Profesor García Gallo la sistemática y claridad expositiva de sus disertaciones, que nos ha permitido seguir fácilmente la evolución histórica de esta institución.

Reunión de Historiadores del Derecho

Del 9 al 15 de diciembre se ha celebrado en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos una reunión convocada por el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO. Junto a los profesores e investigadores de esta disciplina, tomaron parte en las sesiones otros de las facultades de Historia y Derecho y destacadas personalidades de la vida profesional. Conforme a lo establecido en el programa, la reunión realizó dos tareas: la exposición y discusión de comunicaciones concretas, aportadas por los reunidos, y el desarrollo de un temario que comprendía los aspectos y problemas generales de la Historia del Derecho, como ciencia y como enseñanza universitaria. A la primera pueden asimilarse las dos conferencias públicas pronunciadas por el Sr. Obispo de Túy, Fray José López Ortiz y por don Alfonso García Gallo.

Una verdadera conferencia, si bien expuesta en el curso de una de las sesiones, resultó la comunicación de D. Galo Sánchez, sobre "El maestro Jacobo y la redacción de la tercera Partida". El catedrático de la Universidad de Madrid expuso las pruebas concluyentes de que aquél es el autor de esa parte del Código de Alfonso el Sabio, mostrando que en su producción literaria la tercera Partida forma serie como obra de madurez, con las Flores del Derecho, obra de juventud, y con el Doctrinal de pleitos, obra de la vejez del maestro Jacobo. A partir de este punto, agregó otras sugerencias sobre la forma de redactarse el Código, acaso por una comisión de juristas, cada uno de los cuales tomaría a su cargo una de las Partidas, lo que explicaría las antinomias que entre las mismas pueden advertirse. Terminó indicando la necesidad de reunir las investigaciones particulares realizadas por Riaza, Maldonado y otros, sobre la necesidad de esta fuente, y de ahondar en su estudio. La comunicación despertó mucho interés, suscitando otras intervenciones y siendo unánimemente acogida la propuesta formulada por el Profesor García Gallo de que en el próximo año se forme, bajo la dirección de D. Galo Sánchez, un seminario en el Instituto, dedicado a estudios sobre el tema.

Bajo la cordial e inteligente dirección de D. Ramón Prieto Bances se celebraron las sesiones destinadas a la exposición de las restantes comunicaciones. He aquí una reseña de las mismas, breve, ya que el presentarse redactadas en su mayor parte hace posible que en una u otra publicación vean la luz en corto plazo. Vladimiro Vince extrajo algunas conclusiones de su próximo libro sobre "Instituciones comunitarias familiares en Croacia y en España". Alain Vieillard-Barón presentó los "Informes emitidos con ocasión del establecimiento de Intendentes en Nueva España". Joaquín Certá, el avance de su edición de "La Margarita de los Pleitos" y "El adelantado de Murcia y el concejo de la ciudad en el siglo xv." Ismael Sánchez Bella, en torno a "Fuentes del Derecho Indiano", indicó la labor realizada en su edición, las lagunas que en ésta existen y los procedimientos más adecuados para completarla. Guillermo Céspedes del Castillo expuso un fino estudio sobre los "Seguros marítimos de la Carrera de Indias". Sáinz de Baranda, algunas observaciones históricas sobre "Derecho sucesorio aragonés". El reseñante presentó "El con-

trato de servicios en el Derecho medieval español" y "El Ordenamiento de Villa Real, 1346". Con motivo de estos trabajos, destacaron las intervenciones de los profesores Prieto Bances, García Gallo, Orlandis y Maldonado.

La conferencia de Fray José López Ortiz sobre "La investigación del Derecho musulmán y la Historia Jurídica española" tuvo varios atractivos. Primeramente, uno personal, por darle el carácter de despedida a unos estudios, a los que dedicó muchos años de su vida y de los que le apartan definitivamente los deberes de su digno cargo. La historia de su formación de arabista y de sus pasos en la especialidad jurídica, llena de dificultades, fué descrita con una gran modestia; debe tenerse en cuenta, al valorar esta actitud que junto al aprendizaje, los tanteos y los ensayos, se da en él la publicación de obras como "La recepción de la escuela malequí en España", un manual de Derecho musulmán y hasta diez estudios más que constituyen por hoy la aportación más valiosa del arabismo jurídico español. El tema de su conferencia no fué una monografía más, sino una serie de vivaces observaciones sobre problemas generales, surgidas de un profundo saber y de una larga experiencia. Este "retirarse en plenas facultades"—hay que esperar que no falte ocasión en que Fray José López Ortiz vuelva a hablar de Derecho musulmán, y su conferencia dejó la fundamental impresión de que es necesario—le ha permitido una visión de conjunto inestimable. Para la investigación histórico-jurídica española, señaló la posibilidad de una influencia, a pesar del hermetismo cultural islámico, aconsejando la atención al Derecho consuetudinario de los musulmanes españoles, reflejado en los formularios notariales, y que cristaliza en el "uso de Toledo", de Córdoba o Granada, profusamente alegado aún hoy por los alfaquies de Marruecos. El Derecho bereber es señalado como el lugar más interesante al que deberá dirigirse el investigador.

La conferencia de D. Alfonso García Gallo puede colocarse en la serie de estudios renovadores de la Historia del Derecho indiano, que desde la obtención de esta cátedra en Madrid viene compartiendo con los cursos universitarios la mayor parte de su actividad, sin desatender del todo, pero, por desgracia, retrasado su labor sobre el conjunto de la Historia del Derecho que constituye hoy la mayor esperanza—en buena parte realidad gracias al Tratado y al Manual de Fuentes y Derecho público—de los profesores y estudiosos de nuestra disciplina. Ha llevado el Profesor García Gallo al campo del indianismo la preocupación y los métodos de la medievística, consiguiendo una marca para la Escuela de Hinojosa. El tema desarrollado fué "Los oficios de gobernación y justicia en el Derecho indiano en el siglo XVI", época en que se forma el cuadro típico y el esquema más tarde sometido a ciertas transformaciones y deformaciones. La provincia es la base inicial del sistema: el oficio de su gobernación tiene normalmente su titular propio. La Audiencia ejerce el oficio de justicia, pero en algunos casos se le atribuye el de gobernación, como en otros a los virreyes o capitanes generales. Examina los aspectos funcional—gobierno, justicia, hacienda y guerra—y orgánico—virrey, gobernador, audiencia capitán general—con un penetrante análisis jurídico sobre una realidad que a veces se presenta extremadamente confusa por las diversas delegaciones y la acumulación de oficios en una misma persona. Y concluye describiendo la aplicación y vicisitudes de este régimen en cada provincia.

El desarrollo del temario sometido a la discusión general, a base de ponencias designadas en la primera sesión, estuvo lleno de interés, siendo notables las intervenciones de los ajenos a la especialidad. Sobre el tema de los problemas metodológicos del Derecho español en las edades Antigua y Media, disertó el Profesor García Gallo, destacando el interés del Derecho romano vulgar y proponiendo para su estudio el método histórico cultural, así como el determinar el criterio de selección que preside la formación del Breviario de Alarico. Respecto a la Edad Media, advierte el peligro de suponer que las disposiciones de ésta, que establecen determinados requisitos a los actos jurídicos, se encaminan siempre a establecer un régimen de mayor libertad o garantía de derechos, indicando que un automatismo análogo ha sido rechazado en otros campos, como la Etnología.

Sobre el tema del Derecho en la Edad Moderna y Contemporánea el Profesor de Santiago, P. Suárez expuso la necesidad que tiene el historiador político de un conocimiento exacto del régimen jurídico vigente al tiempo de los acontecimientos que le interesan. El Profesor Manzano aludió al interés de entroncar el estudio del Derecho indiano con el castellano de la Baja Edad Media. El Doctor Sánchez Bella se refirió al problema de la edición y manejo de fuentes. El Profesor Maldonado, a la posibilidad de formar un catálogo de literatura jurídica española, con motivo de lo cual varios asistentes indicaron la colaboración que podía prestarse desde diferentes centros y universidades.

Para la sistemática de la Historia del Derecho privado penal y procesal, la ponencia fué dividida entre los Profesores Maldonado y Orlandis. El primero expuso los problemas de la exposición de conjunto, con una combinación de método histórico y jurídico a base de una primera división en amplias instituciones, para dentro de ellas examinar el desenvolvimiento histórico, indicando con ejemplos concretos que la realidad misma aconseja diversamente en el detalle de esta distribución. Fué bien acogida la viva intervención del Profesor Guasp, puesto en el lado de la dogmática, acerca de la conceptualización jurídica en la Historia del Derecho. Sobre el Penal, el Profesor Orlandis señaló la conveniencia de atenerse a grandes períodos presididos por una misma concepción central. El Magistrado Sr. Castejón intervino para destacar la prevalencia del criterio político en el desarrollo de los sistemas penales. El Sr. Obispo de Tuy puntualizó que, junto a los criterios de utilidad en la represión del delito el de su estimación moral no debía olvidarse al ordenar el conocimiento histórico.

Sobre la aplicación del método comparado, el Profesor Beneyto expuso de una manera objetiva el modo como había venido a implicarse en la labor histórico-gráfica y su utilización actual, señalando su interés para la tipificación de las instituciones. El reseñante indicó la posibilidad de eliminar parte del comparativismo, sustituyendo las delimitaciones nacionales por la discriminación de tradiciones, y buscando en las comunes las semejanzas que se atribuyen a la influencia mutua o a influencia del medio. El Profesor García Gallo precisó el discreto uso metodológico del comparativismo en la obra de Hinojosa. El Sr. Viguera, en contacto con la vida profesional del Derecho islámico, expuso las perspectivas de la comparación en ese ámbito para la historia del Derecho hispano-musulmán. Llena de interés estuvo la intervención del

Doctor Lois sobre la existencia de ciertas leyes de desenvolvimiento histórico-jurídico. El Profesor Rubio sostuvo la pureza del método histórico en la línea de Windelband y Rickert.

El tema de la enseñanza universitaria fué base para tratar de la extensión de la Historia del Derecho a las Facultades de Letras, interviniendo principalmente el Profesor García Gallo y el Doctor Sáez. En torno a la ponencia del Profesor De la Concha, los profesores expusieron sus experiencias sobre el vigente plan de estudios.

El Sr. Obispo de Túy ofició en la Iglesia de San Manuel y San Benito una misa por las almas de los profesores fallecidos.

El acto solemne de la reunión fué su clausura, con la asistencia del Presidente del Tribunal Supremo, Profesor Castán y de otras personalidades. Don Alfonso García Gallo, Secretario general del Instituto, resumió la labor realizada, agradeciendo a cuantos en ella han intervenido y de modo especial a los dedicados a otras disciplinas y a las diferentes profesiones del Derecho, resaltando el significado de su participación en las tareas de la Reunión de Historiadores. Esta ha tenido por fin principal unas horas de trabajo en común, un contacto entre los investigadores y un intercambio de puntos de vista. Su ámbito casi exclusivamente nacional hace deseable una reunión más amplia, para la cual la presente habrá sido una adecuada preparación.

No debemos olvidar aquí el afectuoso recuerdo que, dedicado en la reunión preparatoria por el Profesor García Gallo, fué por todos compartido, hacia don Claudio Sánchez Albornoz, impulsador principal del ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, a quien tanto deben nuestros estudios y que en la Argentina prosigue una gran labor científica y española.

Rafael GIBERT

B) EXTRANJERAS

El Registro de la Propiedad en Méjico

Los Oficios de Hipotecas creados por la Real Cédula de 9 de mayo de 1778 y reglamentados imperfectamente por la Pragmática de 6 de abril de 1783 e Instrucciones de la Audiencia de Méjico de 23 de marzo de 1786, así como por el Decreto de las Cortes de 20 de mayo de 1821, tenían por objeto la inscripción de hipotecas, censos, vinculaciones y otros gravámenes sobre casas, solares y heredades. El Código civil en 1870 prevenía en su art. 3.324 la creación de un Oficio denominado 'Registro Público en todas las localidades donde hubiere un Tribunal de Primera Instancia; y, en cumplimiento de esta norma se dicta el Decreto Presidencial de 28 de febrero de 1871 estableciendo oficinas inmobiliarias en la Capital mejicana, en Tlalpam y en el Territorio de la Baja California. Este Decreto subsiste como primera reglamentación hipotecaria del país hermano hasta 8 de agosto de 1921 que concentra en la Ciudad de Méjico la Institución registral, con jurisdicción en todo el Distrito federal. El